

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2025

Señor(a)  
**CIUDADANO (A) ANONIMO (A)**  
Ciudad.



Instituto Distrital de Protección  
y Bienestar Animal  
Fecha: 2025-12-23 13:17:06  
Radicado: 2025BAEE0019699



Cod Dependencia: Fol 2  
Tipo Documental: Revisión de Documentos  
Destino: CIUDADANO ANONIMO  
Anexos: 0

**REFERENCIA:** BOGOTA TE ESCUCHA RAD. 6710552025

**ASUNTO:** COMUNICACIÓN AUTO INHIBITORIO EXP. 2025IE-071

En respuesta a su queja radicada a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, trasladada a esta Entidad el diecisésis (16) de diciembre de 2025, por medio de la cual puso en conocimiento presuntos hechos relacionados con irregularidades en la suscripción de un convenio interadministrativo suscrito con la Universidad Nacional, le informo que, este Despacho profirió el Auto 173 del veintidós (22) de diciembre de los corrientes, por medio del cual decidió inhibirse de adelantar acción disciplinaria dentro del radicado 2025IE-071, conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 respecto de: “*LOS FUNCIONARIOS DEL IDPYBA ENCARGADOS DE LA ELABORACION, REVISION, FIRMA Y SUPERVISION DEL CONVENIO NO VERIFICARON ESTE REQUISITO OBLIGATORIO, LO QUE CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA POR OMISION DE DEBERES FUNCIONALES*”, ya que la queja anónima con radicado No. 6710552025 una vez analizada, permitió determinar que el/la ciudadano(a) anónimo(a) hace referencia a posibles actuaciones u omisiones por parte de algunos funcionarios respecto del trámite del convenio, sin precisar la vigencia de este, sin señalar hechos concretos, fechas o situaciones específicas que permitan verificar lo manifestado.

Es del caso advertir, que contra la precitada providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019; anotando que la presente decisión no constituye cosa juzgada; en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

A su vez, es preciso informarle que, respecto a los presuntos hechos irregulares en los que usted menciona y que podría estar incurso el Director General del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA, su queja anónima fue traslada a la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá en razón a la competencia, mediante oficio No. 2025BAEE0019690 del 23 de diciembre de la presente anualidad.

Para efectos de comunicar lo actuado, el presente aviso se fija hoy veinticuatro (24) de diciembre de 2025, siendo las 8:00 a.m., en el micrositio web para asuntos disciplinarios y en la cartelera de la Entidad, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en aplicación de la prevalencia de los principios rectores e integración normativa de que trata el artículo 22 de la ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de anónimos a quienes no pueden librarse comunicaciones por carecer de sus datos de notificación.

Cordial saludo,



**PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Se desfija hoy treinta y uno (31) de diciembre de 2025 a las 5:00 p.m.

**PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Cordial saludo,

Anexo: Copia Auto 173 de 2025 (11 páginas)  
Proyectó: Heliana Guzmán V. – Abogada Contratista

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>		<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	
		<b>Versión: 1.0</b>	

<b>Dependencia:</b>	<b>Oficina Control Disciplinario Interno</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2025IE-071</b>
<b>Investigado(a):</b>	<b>En averiguación de responsables</b>
<b>Cargo y Entidad:</b>	<b>Por determinar</b>
<b>Quejoso(a):</b>	<b>Anónimo</b>
<b>Fecha de queja:</b>	<b>3 de diciembre de 2025</b>
<b>Fecha de hechos:</b>	<b>Por determinar</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Inhibitorio</b>
<b>Auto No.</b>	<b>173 de 2025</b>

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 2025

## I. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, en atención a la competencia establecida por los Acuerdos No. 006 y No. 007 del 8 de noviembre de 2021, así como lo establecido a través de la Resolución 223 del 4 de julio de 2024, por la cual se efectuó el nombramiento de la suscrita funcionaria como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, posesionada en el cargo con acta No. 113 del 5 de julio de 2024 y, en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La presente actuación, se deriva de radicado SDQS 6710552025 allegado a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, mediante el cual un ciudadano (a) anónimo (a) puso en conocimiento de este Despacho, los siguientes hechos:

*"HONORABLE CONSEJO DE BOGOTA CONTRALORIA DE BOGOTA DC ENTIDAD DENUNCIADA INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL - IDPYBA DIRECTOR ANTONIO HERNANDEZ LLAMAS QUEJA PRESENTO FORMAL QUEJA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA POR LA OMISION DEL DIRECTOR DEL IDPYBA QUIEN CONOCIENDO HECHOS CONSTITUTIVOS DE IRREGULARIDADES CONTRACTUALES, SANITARIAS Y ADMINISTRATIVAS, DECIDIO GUARDAR SILENCIO, ABSTENERSE DE ACTUAR Y NO CUMPLIR SU DEBER DE DENUNCIAR, INFRINGIENDO LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y COMPROMETIENDO RECURSOS PUBLICOS. LA LEGALIDAD DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ANIMAL HECHOS 1. EL IDPYBA*

Cra 10 No. 26-51 piso 8  
Edificio Residencias Tequendama Torre Sur  
Teléfono comunitador: +57(601) 647 7117  
[www.animalesbog.gov.co](http://www.animalesbog.gov.co)  
[proteccionanimal@animalesbog.gov.co](mailto:proteccionanimal@animalesbog.gov.co)  
Bogotá D.C.



**INSTITUTO DISTRITAL  
DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR ANIMAL**

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>			
<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>		

SUSCRIBIO UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA DE ESTERILIZACION CANINA Y FELINA EN EL DISTRITO CAPITAL. 2. CONFORME AL ACUERDO DISTRITAL 775 DE 2020, EL DECRETO 538 DE 2021 Y EL ARTICULO 10 SOBRE CONDICIONES DE HIGIENE, SALUBRIDAD Y BIENESTAR ANIMAL, LOS PUNTOS FIJOS Y UNIDADES MOVILES DE ESTERILIZACION DEBEN CONTAR CON CONCEPTO SANITARIO VIGENTE SIN REQUERIMIENTOS, EMITIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE. 3. SE VERIFICO QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EJECUTO JORNADAS DE ESTERILIZACION SIN CONTAR CON DICHO CONCEPTO SANITARIO VIGENTE SIN REQUERIMIENTOS, SITUACION QUE CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO LEGAL, TECNICO Y CONTRACTUAL. 4. LOS FUNCIONARIOS DEL IDPYBA ENCARGADOS DE LA ELABORACION, REVISION, FIRMA Y SUPERVISION DEL CONVENIO NO VERIFICARON ESTE REQUISITO OBLIGATORIO, LO QUE CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA POR OMISION DE DEBERES FUNCIONALES. 5. MEDIANTE QUEJA RADICADA ANTE EL IDPYBA RADICADO 14358642025, SE PUSO EN CONOCIMIENTO DEL DIRECTOR LA EXISTENCIA DE LAS CITADAS IRREGULARIDADES CONTRACTUALES Y SANITARIAS, SOLICITANDO VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO, SUSPENSION O EVALUACION DE CONTINUIDAD DEL CONVENIO. ACTUACION DISCIPLINARIA INTERNA, ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO PARA LA EVENTUAL INTERVENCION DEL CONVENIO. 6. PESE A CONOCER FORMALMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EL DIRECTOR NO RESPONDIO EL DERECHO DE PETICION, INCUMPLIENDO LA LEY 1755 DE 2015. NO INICIO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS. NO INFORMO A LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNOS O EXTERNOS. GUARDO SILENCIO DELIBERADO, CONFIGURANDO OMISION DOLOSA O NEGLIGENTE. 7. ESTA CONDUCTA CONFIGURA OMISIONES DISCIPLINARIAS, POSIBLES FALTAS GRAVISIMAS Y UNA VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA. SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO DE BOGOTA Y A LA CONTRALORIA DE BOGOTA, CADA UNO DENTRO DE SUS COMPETENCIAS: 1. INICIAR INVESTIGACION FORMAL POR LA PRESUNTA OMISION DEL DIRECTOR DEL IDPYBA AL CONOCER HECHOS IRREGULARES Y NO ACTUAR CONFORME AL REGIMEN DISCIPLINARIO NI AL DEBER CONSTITUCIONAL DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. 2. VERIFICAR LA LEGALIDAD Y EJECUCION DEL CONVENIO EN PARTICULAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO OBLIGATORIO DEL CONCEPTO SANITARIO VIGENTE SIN REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. 3. EVALUAR POSIBLES RESPONSABILIDADES FISCALES SI LA EJECUCION DEL CONVENIO SIN REQUISITOS MINIMOS AFECTA RECURSOS PUBLICOS DISTRITALES. 4. ORDENAR AL IDPYBA REMITIR TODA LA DOCUMENTACION INCLUYENDO: COPIA DEL ACTA DE VISITA SANITARIA O CONCEPTO SANITARIO DEL PUNTO FIJO DE ESTERILIZACIONES, ACTAS DE

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>			

**Código: PA02-PR24-F01**

**Versión: 1.0**

*SUPERVISION DEL CONVENIO, DOCUMENTOS DE VERIFICACION DE REQUISITOS TECNICOS Y SANITARIOS. COPIA DEL DERECHO DE PETICION RADICADO Y SU SILENCIO ADMINISTRATIVO. 5. EMITIR RECOMENDACIONES U ORDENES VINCULANTES PARA GARANTIZAR QUE EL IDPYBA CUMPLA ESTRICAMENTE CON LA NORMATIVIDAD SANITARIA, CONTRACTUAL Y DISCIPLINARIA” (cursiva fuera de texto)*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

La formulación de una queja o un informe, entendido como uno de los instrumentos mediante los cuales, el Estado activa su aparato sancionador, con el fin de perseguir aquellos comportamientos o actuaciones de los servidores públicos que merecen reproche y sanción, debe responder a unos requisitos de especificidad y certeza mínimos.

Lejos de ser expresión de un exagerado formalismo, propenden por la garantía de los derechos de quienes pueden verse afectados por la investigación. Si bien es cierto, el Código General Disciplinario no exige un ritual predeterminado para recepcionar una queja o informe, es imprescindible que, por la naturaleza de estos, deban observar algunas exigencias, tales como evitar la formulación de acusaciones generales, vagas, superfluas, difusas, no concretas, temerarias, o que se refieran a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Así, la queja o informe de servidor público debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, así como del presunto o probables responsables, componentes estos que puedan ser corroborados de acuerdo con lo señalado en la queja, y, de esta manera, iniciar una actuación disciplinaria conforme corresponde.

Una vez efectuada la lectura y el correspondiente análisis de la queja allegada de forma anónima, esta operadora disciplinaria, denota que los hechos mencionados se deben catalogar abiertamente como inconcretos, dado que el contenido está descrito de manera absolutamente general sin que se señalen circunstancias de modo, tiempo y/o lugar, sobre la posible comisión de conductas disciplinariamente reprochables.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>		<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	

Del análisis del radicado No. 6710552025 se observa que el/la ciudadano(a) anónimo(a) hace referencia a posibles actuaciones u omisiones de algunos funcionarios relacionados con el trámite del convenio, sin precisar la vigencia de este, sin señalar hechos concretos, fechas o situaciones específicas que permitan verificar lo manifestado.

Señala el Código General Disciplinario en su Artículo 86, que:

*"La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

*La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.*

*Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal." (Negrilla y subraya fuera de texto).*

A su vez, establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

*"Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". (Subraya fuera de texto).*

Además, hay que tener en cuenta que con la información aportada en la queja no es posible adelantar ninguna actuación, ya que no se cuenta con datos claros sobre hechos concretos y a su vez no se aporta copia de documentos que se puedan hacer valer como pruebas para determinar la posibilidad de iniciar la acción disciplinaria contra funcionarios del IDPYBA que hayan podido intervenir en la elaboración, revisión, firma y supervisión del convenio, ya que se desconoce la vigencia del convenio a que hace referencia la queja.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>		<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	

Así las cosas, una vez revisado el texto de la queja, se advierte que los hechos presentados además de ser anónimos sin una mínima prueba que los soporte, son absolutamente inconcretos por lo que no puede adelantarse procedimiento alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitirla careciendo este despacho disciplinario para iniciar la acción disciplinaria.

Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, del 28 de mayo de 1998 (MP Edgardo José Maya), a saber:

*"Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.*

*La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.*

*El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario".*

De acuerdo con lo anterior, la falta de claridad en los hechos señalados hace que el escrito no resulte creíble, razón por la cual resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por la Procuraduría General de la Nación en la consulta C-158 de 1997:

“(...)

*Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>DISTRITO CAPITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>		<b>Código: PA02-PR24-F01</b> <span style="margin-left: 40px;"><b>Versión: 1.0</b></span>	

*algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”.*

*“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”(sic).*

A su vez, la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, dentro del radicado No. 013-141067-062, indicó:

“(…)

*La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. “(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.*

*Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. (...)”*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>		<b>Código: PA02-PR24-F01</b> <span style="margin-left: 40px;"><b>Versión: 1.0</b></span>	

Conforme con lo antes mencionado, la Procuraduría General de la Nación precisó que cuando la queja es formulada por cualquier persona debe contener los elementos necesarios para que la entidad pueda determinar la posible conducta irregular, si es constitutiva de falta disciplinaria y si es posible identificar o individualizar el presunto autor.

Que, con base en lo anterior, las quejas disciplinarias no pueden limitarse a afirmaciones genéricas o sin sustento, sino que deben ofrecer una relación detallada de los presuntos hechos.

De la lectura del escrito de queja se reitera se observa que esta es general e imprecisa, ya que el (la) ciudadano(a) anónimo(a) hace referencia a posibles irregularidades en la elaboración, revisión, firma y supervisión del convenio, sin identificar a las personas involucradas ni señalar con claridad cuándo, cómo o en qué circunstancias habrían ocurrido los hechos, ni siquiera suministró el número ni la fecha del convenio.

Es más aún, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir auto inhibitorio cuando se trate de anónimos salvo que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes que permitan adelantar la actuación disciplinaria de oficio. Nótese que con el escrito de queja no se allegaron pruebas que permitan el inicio de una actuación disciplinaria

Respecto a la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 26652 del 25 de febrero de 2019, ha precisado que:

*"En lo que respecta al significado de auto inhibitorio en materia disciplinaria, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su parágrafo primero, establece: // «Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna»*

*Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, [...] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).*

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>		<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	

*La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, [...]. Los recursos, por naturaleza son mecanismos procesales para pedir la revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones de fondo. En ese orden, al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. Por esa razón, el auto inhibitorio no se notifica, sino que se comunica, para que el quejoso pueda conocer de la decisión para reformular y disipar las dudas de la queja y que terminaron con la inhibición. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar.*

*Para esta decisión que se profiere al amparo del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y que se emite de plano, sin que medie la práctica de pruebas, la ley no estableció ningún recurso, lo que significa que el quejoso solamente puede recurrir las decisiones que resuelven de fondo el asunto o que ponen fin al procedimiento, tales como el auto de archivo y el fallo absolutorio. De manera que como la decisión inhibitoria no se identifica con el auto de archivo, que tiene una naturaleza diferente, no existe la posibilidad legal de ser examinado en la segunda instancia por la vía del recurso de apelación. (C-63 - 2010).*

*Por último, [...] «la actuación disciplinaria está ceñida a unas etapas precisas, que se identifican como indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, descargos, práctica de pruebas con descargos, alegatos de conclusión y fallo, en las cuales debe desarrollarse toda la actividad disciplinaria [...] si las acciones preventivas o previas al proceso disciplinario se encaminan a diligencias que buscan recopilar pruebas sin que se haya iniciado la acción disciplinaria, las mismas [sic] serían pruebas ilícitas, en el entendido que se violaría el precepto constitucional del debido proceso, por no recaudarse por el funcionario de conocimiento dentro del marco del proceso» (C-161 - 2017)».*

Así las cosas, una vez revisado el texto de la queja, se advierte que los hechos presentados además de haberse allegado de manera anónima sin soporte mínimo probatorio, son absolutamente inconcretos, relacionados con situaciones indeterminadas, con apreciaciones subjetivas, sin mencionar de manera si quiera somera circunstancias de tiempo, ni aportándose pruebas que den muestra de presunta conducta disciplinable por parte de servidor público adscrito al IDPYBA, por lo que no puede adelantarse procedimiento alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitirla, por lo que el Despacho dará aplicación a lo normado por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual esta operadora disciplinaria se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente alguna o algunas de las situaciones descritas.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>	
<b>AUTO INHIBITORIO</b>		<b>Código: PA02-PR24-F01</b>		
<b>Versión: 1.0</b>				

Cabe advertir, que lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada, pues pueden aparecer nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria y que modifiquen la valoración aquí efectuada, no obstante, esta autoridad disciplinaria se inhibe de iniciar actuación disciplinaria conforme lo establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

Ahora bien, es preciso señalar que a este Despacho han llegado quejas relacionadas con el convenio interadministrativo suscrito entre el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA y la Universidad Nacional de Colombia, así las cosas, mediante radicado SDQS 4587812025 (expediente 2025IE-047), se realizaron señalamientos dirigidos de manera expresa contra el Director del IDPYBA, en virtud de que posiblemente habría intervenido en la contratación de los servicios de esterilización, permitiendo la suscripción y ejecución del convenio sin que se cumplieran los requisitos sanitarios exigidos, aceptando un concepto sanitario con requerimientos y favoreciendo a la Universidad Nacional para la prestación del servicio. Asimismo, se indicó que, pese a conocer esa situación, habría permitido la continuidad del convenio.

En atención a que los hechos descritos en ese radicado se dirigían directamente contra el Director del IDPYBA y teniendo en cuenta que esta Oficina no es competente para conocer de actuaciones atribuidas a dicho cargo, el despacho dispuso la remisión del radicado SDQS 4587812025 a la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital, mediante Auto No. 118 de 2025, para lo de su competencia.

De otra parte, mediante radicado SDQS 6710552025 que da origen a la presente decisión, se señala que el Director del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Dr. Antonio Hernández Llamas, conocía hechos constitutivos de presuntas irregularidades contractuales, sanitarias y administrativas relacionadas con el convenio interadministrativo suscrito con la Universidad Nacional de Colombia. Según se indica, pese a tener conocimiento de dichas situaciones, decidió guardar silencio, se abstuvo de actuar y no cumplió con su deber de denunciar, infringiendo la normatividad vigente y comprometiendo recursos públicos.

También, el (la) quejoso (a) anónimo (a) afirma que el Director suscribió el convenio interadministrativo para el fortalecimiento del programa de esterilización canina y felina en el Distrito Capital y permitió su ejecución sin contar con el concepto sanitario vigente y sin requerimientos exigido por la normativa aplicable, aceptando un concepto sanitario con requerimientos que, según la queja, no cumplía con las exigencias normalmente solicitadas para este tipo de servicios. Igualmente, se señala que permitió la realización de jornadas de esterilización sin contar con dicho concepto sanitario, lo cual, de acuerdo con el escrito

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>			
<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>		

anónimo, constituiría un incumplimiento legal, técnico y contractual. Igualmente manifiesta que una vez radicada la queja anónima en esta entidad y teniendo en cuenta que se puso en conocimiento la existencia de estas posibles irregularidades, el Director no inició actuaciones administrativas ni disciplinarias, no dio respuesta al derecho de petición dentro de los términos legales y no informó a los órganos de control internos ni externos, permitiendo la continuidad del convenio pese a conocer las situaciones expuestas.

De acuerdo con lo señalado en líneas precedentes y por tratarse de presuntos hechos en contra del Director de esta entidad y teniendo en cuenta que este Despacho no es competente para adelantar actuaciones disciplinarias respecto de dicho cargo, resulta necesario remitir la queja a la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA - en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2025IE-071** respecto de la queja allegada de forma anónima, por las razones expuestas en este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al (la) quejoso (a) anónimo (a). Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA** a la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Jurídica Distrital la queja presentada por el (la) ciudadano(a) anónimo(a) a través de la Plataforma Bogotá Te Escucha, bajo radicado SDQS 6710552025, por contener presuntos señalamientos en contra el Director de esta entidad, Dr. Antonio Hernández Llamas, respecto de presuntas actuaciones y omisiones relacionadas con el convenio interadministrativo suscrito con la Universidad Nacional de Colombia, para que dicha autoridad adelante las actuaciones que considere pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 130 del Código General Disciplinario.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	<b>PROCESO GESTION JURIDICA</b>		 <b>BOGOTÁ</b> <small>INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</small>
<b>AUTO INHIBITORIO</b>			
<b>Código: PA02-PR24-F01</b>	<b>Versión: 1.0</b>		

**ARTÍCULO QUINTO:** Líbrense los oficios correspondientes y háganse las anotaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ**  
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno  
 Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA –

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba– Abogada Contratista